

COMITE DE INVERSIONES EXTRANJERAS
SECRETARIA EJECUTIVA

Teatinos 120, Piso 10°, Santiago-Chile
Teléfonos: 6983246 - 6984254

Telex 240729 CENBC CL

Publicación editada por el
Departamento de Publicaciones
e Informaciones del
Banco Central de Chile.

Impreso en Chile.

18.02.91

332.6730983

C 5371988

ESTATUTO DE LA INVERSION EXTRANJERA

DECRETO LEY N° 600



FONDO DE INVERSION DE CAPITAL EXTRANJERO

LEY N° 18.657

REPUBLICA DE CHILE

1988

Primera edición (bilingüe), abril de 1983. 2.500 ejemplares.
Segunda edición (bilingüe), octubre de 1984. 2.500 ejemplares.
Tercera edición (bilingüe), diciembre de 1985. 2.000 ejemplares.
Cuarta edición (bilingüe), marzo de 1986. 2.500 ejemplares.
Quinta edición (bilingüe), febrero de 1987. 2.500 ejemplares.
Sexta edición (bilingüe), noviembre de 1987. 2.500 ejemplares.
Séptima edición (bilingüe), mayo de 1988. 4.000 ejemplares.

CONTENIDO

	Página
ESTATUTO DE LA INVERSION EXTRANJERA	
TITULO I	
De la Inversión Extranjera y del Contrato de Inversión	7
TITULO II	
De los Derechos y Obligaciones de la Inversión Extranjera	9
TITULO III	
Del Comité de Inversiones Extranjeras	16
Disposición General	19
FONDO DE INVERSION DE CAPITAL EXTRANJERO	
TITULO I	
De los Fondos de Inversión de Capital Extranjero y de su Administración	21
TITULO II	
Régimen Tributario y Cambiario	26

c) Tecnología en sus diversas formas cuando sea susceptible de ser capitalizada, la que será valorizada por el Comité de Inversiones Extranjeras, atendido su precio real en el mercado internacional, dentro de un plazo de 120 días, transcurrido el cual, sin que esa valorización se hubiere producido, se estará a la estimación jurada del aportante;

No podrá cederse a ningún título el dominio, uso y goce de la tecnología que forme parte de una inversión extranjera, en forma separada de la empresa a la cual se haya aportado, ni tampoco será susceptible de amortización o depreciación;

d) Créditos que vengan asociados a una inversión extranjera. Las normas de carácter general, los plazos, intereses y demás modalidades de la contratación de créditos externos, así como los recargos que puedan cobrarse por concepto de costo total que deba pagar el deudor por la utilización de créditos externos, incluyendo comisiones, impuestos y gastos de todo orden, serán los autorizados o que autorice el Banco Central de Chile.

e) Capitalización de créditos y deudas externas, en moneda de libre convertibilidad, cuya contratación haya sido debidamente autorizada, y

f) Capitalización de utilidades con derecho a ser transferidas al exterior.

Artículo 3°.- Las autorizaciones de inversión extranjera constarán en contratos que se celebrarán por escritura pública y que suscribirán, por una parte, en representación del Estado de Chile, el Presidente del Comité de Inversiones Extranjeras cuando la inversión requiera de un acuerdo de dicho Comité o el Secretario Ejecutivo en caso contrario; y por la otra, las personas que aporten capitales extranjeros, quienes se denominarán "inversionistas extranjeros" para todos los efectos del presente decreto ley.

En los contratos se fijará el plazo dentro del cual el inversionista extranjero deberá efectuar la internación de estos capitales. Este plazo no excederá de 8 años en las inversiones mineras y de 3 años en las restantes. Con todo, el Comité de Inversiones Extranjeras, por acuerdo unánime, podrá, en el caso de inversiones mineras, extender el plazo hasta doce años, cuando se requieran exploraciones previas, considerando la naturaleza y duración estimada de éstas, como asimismo, en el caso de inversiones en proyectos industriales o extractivos no mineros por montos no inferiores a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras, extender el plazo hasta 8 años cuan-

do la naturaleza del proyecto así lo requiera.

TITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA INVERSION EXTRANJERA

Artículo 4°.- Los inversionistas extranjeros podrán transferir al exterior sus capitales y las utilidades líquidas que ellos originen. No existirá plazo para el ejercicio de este derecho. Sin embargo, los capitales no podrán remesarse antes de transcurridos 3 años contados desde su ingreso.

El régimen aplicable a la remesa de los capitales y de las utilidades líquidas no podrá ser más desfavorable que el que rija para la cobertura de la generalidad de las importaciones.

El tipo de cambio aplicable para la transferencia al exterior del capital y de las utilidades será el más alto del mercado bancario.

Artículo 5°.- Las divisas necesarias para cumplir con la remesa del capital o de parte de él, sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación de las acciones o derechos representativos de la inversión extranjera, o de la enajenación o liquidación total o parcial de las empresas adquiridas o constituidas con dicha inversión.

Artículo 6°.- Los recursos netos obtenidos por las enajenaciones o liquidaciones señaladas en el artículo anterior, estarán exentos de toda contribución, impuesto o gravamen hasta por el monto de la inversión autorizada por el Comité. Todo excedente sobre dicho monto estará sujeto a las reglas generales de la legislación tributaria.

Artículo 7°.- Los titulares de inversiones extranjeras acogidas al presente decreto ley tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por un plazo de 10 años, contado desde la puesta en marcha de la respectiva empresa, una tasa de 49,5%, o las tasas señaladas en el artículo 7° bis, como carga impositiva total a la renta a que estarán afectos, considerando para estos efectos los impues-

tos de la Ley de la Renta que corresponde aplicar conforme a las normas legales vigentes a la fecha de celebración del contrato. Aun cuando el inversionista extranjero haya optado por solicitar esa invariabilidad, tendrá el derecho, por una sola vez, a renunciar a ella e integrarse al régimen impositivo común, caso en el cual quedará sometido a las alternativas de la legislación impositiva general, con los mismos derechos, opciones y obligaciones que rijan para los inversionistas nacionales, perdiendo, por tanto, en forma definitiva la invariabilidad convenida.

La carga impositiva total a que se refiere el inciso precedente se calculará aplicando sobre la renta líquida imponible de Primera Categoría, determinada en conformidad a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa de esa Categoría que dicha Ley establezca. La diferencia de tasa que reste para completar la carga tributaria total asegurada en el mencionado inciso se aplicará sobre la base imponible respectiva, de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la oportunidad que dicha ley señala, sin derecho a deducir crédito.

El impuesto establecido en el inciso tercero del art. 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que en virtud del inciso primero de este artículo afecta con tasa del 49,5% a los establecimientos permanentes y a las sociedades receptoras de inversiones extranjeras, se aplicará, en el caso de sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, sobre la base imponible respectiva y en proporción a la participación que a los inversionistas acogidos a este sistema les corresponda en las utilidades de la sociedad. El mayor impuesto será de cargo exclusivo de estos accionistas, debiendo la sociedad respectiva efectuar su retención y pago anual.

Artículo 7° bis.- (*) En lugar de la tasa del 49,5% indicada en el artículo anterior, el titular de la inversión tendrá derecho a que en su respectivo contrato se establezca que se mantendrá invariable una tasa del 40% en los términos del inciso primero de ese artículo y que se calculará en la forma prevista en su inciso segundo. En este caso, afectará al inversionista, además, por las remesas o retiros que efectúe, la tasa variable suplementaria

(*) La letra B) del artículo 10° de la Ley N° 18.682, publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1987, establece que la vigencia de estas disposiciones rige desde el 1° de enero de 1988, y sólo serán aplicables a los contratos de inversión extranjera que se celebren a contar de esa fecha y, en consecuencia, afectará a las remesas, retiros o distribuciones que se hagan en relación con inversiones amparadas por dichos contratos.

que resulte de aplicar el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el promedio móvil de las cantidades remesadas, retiradas o distribuidas al inversionista afecto a este impuesto, en los últimos 60 meses, incluyendo la cantidad que deba gravarse y considerando como mes completo las fracciones de días que se computen por esta circunstancia. Las cantidades remesadas, retiradas o distribuidas en los 60 meses, se actualizarán en valores equivalentes a la variación de la unidad tributaria mensual vigente en cada período. Cuando la inversión efectuada tenga menos de 60 meses, se considerarán los meses existentes a la fecha de la remesa, retiro o distribución que deba gravarse;

b) Deberá calcularse el capital promedio móvil que corresponda al inversionista afecto al impuesto, el cual será un doceavo del promedio móvil de la parte equivalente del capital propio inicial de los últimos cinco ejercicios, o de los que procedan según la fecha de la inversión, en los cuales se efectuaron las remesas, retiros o distribuciones señaladas en la letra anterior. El capital propio inicial del último ejercicio se ajustará hasta la fecha en que deba gravarse la cantidad respectiva, con los aportes, retiros o disminuciones de capital ocurridos en el período. El capital que corresponda a la inversión se actualizará en valores equivalentes a la variación de la unidad tributaria mensual respectiva. Para los efectos de la determinación del capital propio inicial a que se refiere esta letra, se estará a lo dispuesto en el número 1° del artículo 41° de la Ley de la Renta, incluso respecto de los contribuyentes autorizados para llevar su contabilidad en moneda extranjera;

c) El impuesto que corresponda a la cantidad promediada según la letra a), se calculará mediante la aplicación de una escala de tasas, cuyos tramos se formarán a base del capital promedio calculado de acuerdo con el procedimiento de la letra b): La cantidad promediada que no exceda del 40% del capital promedio, no quedará afecta, y sobre la parte que exceda del 40% del capital promedio, se calculará un 30%, y

d) De la relación entre el impuesto calculado según la escala de tasas y la cantidad promedio respectiva, se determinará la tasa media que constituirá la tasa suplementaria del impuesto a aplicarse sobre la cantidad que se remese, retire o distribuya.

En el caso de las cantidades a que se refieren los artículos 58°, 60°, inciso 1°, y 61° de la Ley de la Renta, las personas que efectúen la remesa, deberán pagar este impuesto incluyendo la tasa suplementaria que corres-

ponda, en la misma forma y plazo que procede para las retenciones y pagos provisionales establecidos en el N° 4 del artículo 74° y en la letra g) del artículo 84° de dicha ley, y sobre la misma base imponible, de la cual tampoco debe deducirse este impuesto suplementario. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes, excepto los señalados en el N° 2 del artículo 58° de la Ley de la Renta, al presentar su declaración anual, con sujeción a las normas de su artículo 65°, deberán aplicar las mismas tasas de estos impuestos a que estuvieron afectos por cada retiro o remesa al exterior, en la liquidación que corresponda por el año comercial en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 62° de la citada ley.

Las tasas establecidas en el inciso primero del presente artículo, así como el procedimiento para determinar la tasa suplementaria, se mantendrán invariables por el plazo de 10 años, contado desde la puesta en marcha de la empresa respectiva, o por un plazo de hasta 20 años, en los casos establecidos en el N° 1 del artículo 11 bis.

Lo dispuesto en los incisos precedentes es sin perjuicio del derecho del inversionista a renunciar, por una sola vez, a la invariabilidad a que se hubiera acogido, en los términos previstos en la parte final del inciso primero del artículo 7°.

Los inversionistas en empresas que no tributen sobre la base de contabilidad completa, o que lo hagan sobre renta presunta, no tendrán derecho a ejercer la opción a que se refiere este artículo en cuanto a la inversión respectiva.

A los inversionistas que se acojan a la invariabilidad establecida en el presente artículo, les será aplicable en todos sus términos lo dispuesto en el artículo 11 bis de este decreto ley.

Artículo 8°.- A la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen tributario indirecto y el régimen arancelario comunes aplicables a la inversión nacional.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de inversiones extranjeras acogidos al presente decreto ley tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por el período en que demore realizar la inversión pactada, el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables a la importación de máquinas y equipos que no se produzcan en el

país y que se encuentren incorporados a la lista a que se refiere el número 10 de la letra B del artículo 12 del Decreto Ley N° 825, de 1974, vigentes a la fecha de celebración del contrato. De la misma invariabilidad gozarán las empresas receptoras de la inversión extranjera, en que participen los inversionistas extranjeros, por el monto que corresponda a dicha inversión.

Artículo 9°.- Asimismo, la inversión extranjera y las empresas en que ésta participe se sujetarán también al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional, no pudiendo discriminarse respecto de ellas, ni directa o indirectamente, con la sola excepción de lo dispuesto en el artículo 11.

Las disposiciones legales o reglamentarias relativas a determinada actividad productiva, se considerarán discriminatorias si llegaren a ser aplicables a la generalidad o a la mayor parte de dicha actividad productiva en el país, con exclusión de la inversión extranjera. Igualmente, las disposiciones legales o reglamentarias que establezcan regímenes excepcionales de carácter sectorial o zonal, se considerarán discriminatorias, si la inversión extranjera no tuviere acceso a ellas, no obstante cumplir las mismas condiciones y requisitos que para su goce se impone a la inversión nacional.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por determinada actividad productiva aquella desarrollada por empresas que tengan igual definición de acuerdo con las clasificaciones internacionalmente aceptadas y que produzcan bienes ubicados en igual posición arancelaria de acuerdo al Arancel Aduanero de Chile, entendiéndose por igual posición arancelaria aquella que no experimenta una diferencia entre productos de más de una unidad en el último dígito del Arancel.

Artículo 10°.- Si se dictaren normas jurídicas que los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital participe la inversión extranjera estimaren discriminatorias, éstos podrán solicitar se elimine la discriminación, siempre que no haya transcurrido un plazo superior a un año desde la dictación de dichas normas. El Comité de Inversiones Extranjeras, en un plazo no superior a 60 días contados desde la fecha de presentación de la solicitud, se pronunciará sobre ella, denegándola o adoptando las medidas administrativas que corresponda para eliminar la discriminación o requiriendo a la autoridad pertinente la adopción de éstas, si dichas medidas excedieren las facultades del Comité.

En caso de falta de pronunciamiento oportuno del Comité, de una resolución denegatoria, o si no fuese posible eliminar la discriminación administra-

tivamente, los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital aquélla participe, podrán recurrir a la justicia ordinaria a fin de que ésta declare si existe o no discriminación, y en caso afirmativo, que corresponda aplicarle la legislación general.

Artículo 11°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9°, se podrán establecer fundadamente normas aplicables a las inversiones comprendidas en este decreto ley, que limiten su acceso al crédito interno.

Artículo 11° bis.- Cuando se trate de inversiones por montos no inferiores a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, que tengan por objeto el desarrollo de proyectos industriales o extractivos, incluyendo los mineros y que se internen en conformidad al artículo 2°, podrán concederse los plazos y otorgarse los derechos que se enumeran a continuación:

1.- El plazo de 10 años a que se refiere el artículo 7° podrá ser aumentado en términos compatibles con la duración estimada del proyecto, pero en caso alguno podrá exceder de un total de 20 años.

2.- Podrán incluirse en los respectivos contratos estipulaciones sobre la mantención sin variaciones para los respectivos inversionistas extranjeros o las empresas receptoras de los aportes, a contar de la fecha de suscripción de tales contratos y mientras se mantenga vigente el plazo que corresponda según el inciso primero del artículo 7° o según el número 1 de este artículo, de las normas legales y de las resoluciones o circulares que haya emitido el Servicio de Impuestos Internos, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, en lo relativo a regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha. Igualmente, podrá incluirse en el contrato la resolución del Servicio de Impuestos Internos que autorice, en su caso, al inversionista extranjero o a la empresa receptora del aporte para llevar su contabilidad en moneda extranjera.

Los derechos que se otorguen en conformidad al inciso anterior, podrán ser renunciados por una sola vez, separada e indistintamente, en cuyo caso el inversionista o la empresa receptora quedará sujeto al régimen común aplicable respecto del derecho renunciado, en los términos previstos en la parte final del inciso primero del artículo 7°.

En todo caso, la renuncia a que alude el citado artículo 7° implicará la de los

derechos a que se refiere este número, con excepción de aquel que permite llevar contabilidad en moneda extranjera, para lo cual se requerirá renuncia expresa.

En el evento que en el respectivo contrato de inversión exista más de un inversionista extranjero que se hubiera acogido a la invariabilidad tributaria que contempla el artículo 7° referido, la renuncia de uno de ellos a la misma, producirá el efecto de renuncia de los derechos a que alude este número, tanto respecto del renunciante como de los demás inversionistas extranjeros o de la empresa receptora, con excepción del derecho a llevar contabilidad en moneda extranjera, que requerirá de renuncia expresa. Con todo, los derechos establecidos en este número no se entenderán renunciados, en los términos señalados precedentemente, cuando los inversionistas extranjeros hayan pactado, en el correspondiente contrato de inversión, que dicha renuncia sólo se producirá cuando el o los inversionistas extranjeros que renuncien a su derecho a la invariabilidad tributaria, sean titulares de un monto superior a un porcentaje determinado de la inversión total amparada por el contrato que se encuentre efectivamente materializada a la fecha de la renuncia. (*)

3.- Si se tratare de proyectos que contemplen la exportación de parte o el total de los bienes producidos, el Comité de Inversiones Extranjeras podrá otorgar a los respectivos inversionistas o a las empresas receptoras de los aportes, por plazos que no excedan los que se otorguen en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero el artículo 7° o en el número 1 de este artículo, los siguientes derechos:

- a) Estipular la mantención sin variaciones de las normas legales y reglamentarias, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, sobre el derecho a exportar libremente.
- b) Autorizar, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto N° 471, de 1977, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, regímenes especiales de retorno y liquidación de partes o el total del valor de tales exportaciones y de las indemnizaciones por concepto de seguros u otras causas.

(*) La vigencia de este último inciso, rige a contar del 31 de diciembre de 1987, fecha de publicación de la Ley N° 18.682, según lo dispuesto en la letra B) del artículo 10° de esta misma ley.

trate de inversiones que requieran de acuerdo del Comité, según lo dispuesto en el artículo 16°; en caso contrario, actuará representado por su Secretario Ejecutivo.

Artículo 13°.- El Comité de Inversiones Extranjeras estará integrado por los siguientes Miembros:

- a) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- b) El Ministro de Hacienda;
- c) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- d) El Ministro del ramo respectivo, cuando se trate de solicitudes de inversiones vinculadas con materias que digan relación con Ministerios no representados en este Comité, y
- e) El Director de la Oficina de Planificación Nacional.

Los Ministros sólo podrán ser subrogados por sus subrogantes legales.

Artículo 14°.- El Comité deberá sesionar presidido por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y en su ausencia por el Ministro de Hacienda, y siempre que asistan a lo menos tres de sus miembros. Tomará sus decisiones por mayoría absoluta de los miembros integrantes y en caso de empate dirimirá el voto el Presidente, debiéndose dejar constancia en Acta de los acuerdos adoptados. Los subrogantes podrán asistir regularmente a las sesiones del Comité con derecho a voz, pero sólo tendrán derecho a voto en ausencia del titular que subrogan.

Artículo 15°.- Para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, el Comité de Inversiones Extranjeras dispondrá de una Secretaría Ejecutiva, que estará adscrita al Banco Central de Chile, y que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir, estudiar e informar las solicitudes de inversiones extranjeras y las demás que se presenten a la consideración del Comité;
- b) Actuar como órgano administrativo del Comité, preparando los antecedentes y estudios que requiera;
- c) Cumplir funciones de información, registro, estadística y coordinación respecto de las inversiones extranjeras;
- d) Centralizar la información y el resultado del control que deban ejercer los organismos públicos respecto de las obligaciones que contraigan los titula-

res de inversiones extranjeras o las empresas en que éstos participen y denunciar ante los poderes y organismos públicos competentes, cuando así lo ordene el Comité de Inversiones Extranjeras, los delitos o infracciones de que tome conocimiento;

e) Realizar y agilizar los trámites ante los diferentes organismos que deban informar o dar su autorización previa para la aprobación de las diversas solicitudes que el Comité debe resolver y para la debida materialización de los contratos y resoluciones correspondientes, y

f) Investigar en Chile o en el extranjero sobre la idoneidad y seriedad de los peticionarios o interesados.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar de todos los servicios o empresas del sector público y del sector privado, los informes y antecedentes que requiera para el cumplimiento de sus fines.

Un Secretario Ejecutivo, de exclusiva confianza del Presidente de la República, tendrá la dirección de la Secretaría Ejecutiva.

Corresponderá especialmente al Secretario Ejecutivo la promoción del ingreso de inversiones extranjeras al país, realizar las labores que le determine el Comité, ejecutar las funciones que le delegue expresamente el Comité y actuar como Secretario de Actas en las reuniones de éste, para lo cual tendrá el carácter de Ministro de Fe.

Artículo 16°.- Las siguientes inversiones extranjeras, requerirán para su autorización, de acuerdo del Comité de Inversiones Extranjeras:

a) Aquellas cuyo valor total exceda de US\$ 5.000.000.- (cinco millones de dólares norteamericanos) o de su equivalente en otras monedas;

b) Aquellas que se refieran a sectores o actividades normalmente desarrollados por el Estado y las que se efectúen en servicios públicos;

c) Las que se efectúen en medios de comunicación social, y

d) Las que se realicen por un Estado extranjero o por una persona jurídica extranjera de derecho público.

Artículo 17°.- Las inversiones extranjeras no contempladas en el artícu-

lo anterior serán autorizadas por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, previa conformidad de su Presidente, sin que sea necesario acuerdo del Comité, al que en todo caso deberá dar cuenta de las inversiones que apruebe, en la próxima reunión que celebre con posterioridad a su autorización. Si el Presidente del Comité lo estima conveniente, diferirá su conformidad y someterá estas inversiones a la aprobación del Comité.

DISPOSICION GENERAL

Artículo 18°.- Las citas al D.F.L. N° 258, de 1960, o a sus disposiciones, contenidas en la legislación vigente, se entenderán hechas al presente Estatuto o a las disposiciones pertinentes de éste.

NOTA FINAL :

La Ley N° 18.474, publicada en el Diario Oficial del 30 de noviembre de 1985 modificó, como se expresó, el articulado del Decreto Ley N° 600, de 1974, enmiendas que se encuentran incorporadas en el texto que se ha transcrito precedentemente. Esta ley contempla, además, el siguiente artículo 2°:

"Artículo 2°.- Las cantidades que perciban los inversionistas nacionales que, debidamente autorizados por el Banco Central de Chile participen en el capital de sociedades extranjeras que a su vez inviertan en Chile a través de un establecimiento permanente de aquellos señalados en el artículo 58° N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y se acojan a las normas del artículo 11° bis del D.L. N° 600, de 1974, y sus modificaciones, estarán exentas de los impuestos de Categoría y Global Complementario o Adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando dichas cantidades correspondan a utilidades del establecimiento permanente que hayan pagado impuesto en Chile. Estas cantidades podrán ser distribuidas o retiradas en cualquier momento, aun cuando existan en la empresa utilidades tributarias no retiradas o no distribuidas".



LEY N° 18.657 (*)

**FONDO DE INVERSION DE CAPITAL
EXTRANJERO**

TITULO I

**DE LOS FONDOS DE INVERSION DE CAPITAL EXTRANJERO
Y DE SU ADMINISTRACION**

Artículo 1°.- Podrán acogerse a las disposiciones de esta ley las entidades que, autorizadas conforme al decreto ley N° 600, de 1974, o a los artículos 14° ó 15 ° de la Ley de Cambios Internacionales, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, estén organizadas como Fondos de Inversión de Capital Extranjero para captar recursos fuera del territorio nacional mediante la colocación de cuotas de participación o para ingresar al país recursos aportados por inversionistas institucionales extranjeros, los que se destinarán a la inversión de valores de oferta pública emitidos en Chile.

Artículo 2°.- Se entiende por Fondo de Inversión de Capital Extranjero, en adelante "el Fondo", el patrimonio formado con aportes realizados fuera del territorio nacional por personas naturales o jurídicas o, en general, entidades colectivas, para su inversión en valores de oferta pública, cuya administración en el país corresponderá a una sociedad anónima chilena por cuenta y riesgo de los aportantes.

(*) Texto legal publicado en el Diario Oficial del 29 de septiembre de 1987.

Será condición para acogerse a esta ley, que las cuotas de participación que se emitan por el Fondo no sean rescatables.

Para estos efectos se entenderá que es valor rescatable la cuota de participación que confiere el derecho de recibir la parte proporcional de los activos netos del Fondo que ella representa, o su equivalente en dinero, antes del vencimiento del plazo de duración del Fondo.

Artículo 3°.- Previamente a la operación del Fondo deberán presentarse a la Superintendencia de Valores y Seguros los siguientes antecedentes:

a) Documento de constitución del Fondo, que deberá constar por escritura pública o su equivalente.

En caso de documento extendido en idioma extranjero, deberá acompañarse una traducción del mismo, certificada por el representante legal del Fondo. Estos antecedentes se registrarán en la Superintendencia y desde la fecha de su registro se entenderán como instrumentos auténticos para todos los efectos legales.

Además, será necesario en este caso acompañar los antecedentes que acrediten que la entidad se encuentra vigente y que ha sido legalmente constituida de acuerdo a la ley de su país de origen, debidamente legalizados;

b) Individualización de la sociedad anónima chilena encargada de la administración de las inversiones en el país, acompañada de los antecedentes que acrediten su existencia legal;

c) Indicación del patrimonio a ingresar al país por el Fondo, el que no podrá ser inferior a un millón de dólares de los Estados Unidos de América;

d) Plazo de duración del Fondo, y

e) Reglamento interno de operación del Fondo.

Artículo 4°.- El Fondo y la sociedad que lo administre, quedarán sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en lo relativo a sus operaciones y a la inversión de sus recursos en el país. Para estos fines la referida Superintendencia estará investida de todas las facultades contenidas en su ley orgánica.

Artículo 5°.- El Fondo tendrá un reglamento interno que será aprobado por la Superintendencia de Valores y Seguros sólo en lo relativo a las normas sobre operación, inversión, diversificación e información de los recursos en Chile. Tal reglamento deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Denominación y plazo de duración;
- b) Indicación de criterios para la fijación de la remuneración por administración, gastos atribuibles al Fondo y materias similares;
- c) Indicación de los mercados o bolsas de valores extranjeras en que se registrarán las cuotas de participación del Fondo;
- d) Normas relativas a la inversión de recursos en Chile y su diversificación, y
- e) Normas de información a los partícipes, contabilización de las inversiones y política de reparto de los beneficios.

Las modificaciones al referido reglamento deberán ser comunicadas a la Superintendencia, la que deberá aprobar aquellas materias a que se refiere la letra d) precedente.

Artículo 6°.- Las inversiones del Fondo en Chile, sin perjuicio de las cantidades que mantenga en efectivo o cuenta corriente, deberán realizarse en:

- a) Acciones de sociedades anónimas abiertas;
- b) Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado;
- c) Títulos emitidos por el Banco Central de Chile;
- d) Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por bancos o instituciones financieras;
- e) Letras de crédito emitidas por bancos e instituciones financieras, o por otras entidades autorizadas;
- f) Bonos y efectos de comercio inscritos en el Registro de Valores, y
- g) Otros títulos o valores de oferta pública e instrumentos monetarios o fi-

nancieros que cuenten con la autorización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en las condiciones que ella determine.

Artículo 7°.- La diversificación de las inversiones del Fondo en Chile, estarán sujetas a las siguientes normas:

a) Las inversiones no podrán exceder directa o indirectamente del 5% del capital social con derecho a voto de un mismo emisor. Dicha restricción se aumenta en un 10% del capital social con derecho a voto, si el excedente sobre el 5% corresponde a acciones de primera emisión suscritas y pagadas por el Fondo.

b) La inversión en instrumentos emitidos o garantizados por un mismo emisor, no podrá superar el 10% del activo del Fondo invertido en Chile, salvo que se trate de títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado o el Banco Central de Chile.

c) Al final del primer año de funcionamiento el Fondo deberá tener, a lo menos, un 20% de su activo invertido en acciones de sociedades anónimas abiertas.

Después del tercer año, a lo menos el 80% de su activo deberá estar invertido en acciones o instrumentos financieros a largo plazo. Con todo, un porcentaje no inferior al 60% del activo deberá estar invertido en acciones de sociedades anónimas abiertas.

Se entenderá que son de largo plazo, para estos efectos, aquellos instrumentos cuya fecha de vencimiento exceda de cuatro años a contar de la fecha de la adquisición de los mismos por el Fondo, y

d) El conjunto de inversiones del Fondo en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, no podrá exceder del 40% de su activo.

Artículo 8°.- Los Fondos acogidos a las disposiciones de esta ley no podrán, en conjunto, poseer directa o indirectamente, más del 25% de las acciones emitidas por una misma sociedad anónima.

Para efectos de la determinación de las compras que produzcan el exceso sobre el porcentaje anterior, se considerará la fecha de inscripción del traspaso o suscripción correspondiente en el Registro de Accionistas de la so-

La sociedad administradora representará en Chile, con plenos poderes, al Fondo y estará facultada para contestar demandas y ser emplazada en ellas, siendo solidariamente responsable con el Fondo del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a éste.

Artículo 13°.- Las operaciones del Fondo serán efectuadas por la sociedad administradora a nombre de aquél, quien será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas.

Las operaciones relativas a la sociedad administradora se contabilizarán separadamente.

TITULO II

REGIMEN TRIBUTARIO Y CAMBIARIO

Artículo 14°.- Los aportes de capital que den origen a los Fondos que regula esta ley, deberán ser efectuados en conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, o en los artículos 14° ó 15° de la Ley de Cambios Internacionales, con las siguientes excepciones:

- a) La inversión deberá ingresar en moneda extranjera de libre convertibilidad, internada mediante su venta en el Banco Central de Chile o en una entidad autorizada, y
- b) La remesa al exterior del capital aportado no podrá efectuarse antes de cinco años, contados desde la fecha en que se haya ingresado el aporte.

Artículo 15°.- Toda cantidad que se remese, que no corresponda al capital originalmente invertido, reedituada por las inversiones del Fondo, estará afecta a un impuesto único a la renta del 10%. Este impuesto será retenido por la sociedad administradora al momento de efectuar la remesa, y se enterará en arcas fiscales en el plazo señalado en el artículo 78° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El impuesto referido en el inciso anterior será el único que afecte las rentas generadas por las operaciones del Fondo en el país.

Este régimen tributario formará parte del contrato de inversión extranjera que se suscriba de acuerdo al decreto ley N° 600, de 1974, y tendrá garantía de invariabilidad por todo el plazo de duración del respectivo Fondo en el país.

Artículo 16°.- La remuneración o comisión que perciba la sociedad administradora por la administración de la cartera del Fondo, estará exenta del impuesto establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.

Artículo 17°.- Las operaciones del Fondo en Chile se someterán a la legislación chilena y a la jurisdicción de los tribunales establecidos en el país.

Artículo 18°.- Podrán acogerse el régimen que establece esta ley, en lo que les sea aplicable, los inversionistas institucionales extranjeros que sean autorizados al efecto por el Banco Central de Chile o por el Comité de Inversiones Extranjeras, según sea la forma de materializar el aporte de capital.

En este caso, no será obligatorio constituir una sociedad de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 12°, bastando la designación de un representante legal domiciliado en el país, con poder suficiente, el que será responsable de la retención del impuesto a que se refiere el artículo 15° de esta ley.

FOREIGN INVESTMENT COMMITTEE
EXECUTIVE SECRETARIAT

Teatinos 120, 10th. Floor, Santiago-Chile
Telephone: 6983246 - 6984254

Telex 240729 CENBC CL

Publication edited by the
Publications and Informations
Department of the Central Bank
of Chile.

Printed in Chile.